

na Junta provisional gubernativa acompañamos á V. A. el adjunto decreto que ha tenido á bien dictar en vista de las ocurrencias producidas por el escandaloso folleto titulado *consejo prudente sobre una de las garantías*, para que V. A. se sirva ponerlo en conocimiento de la Regencia á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. A. muchos años. México 12 de Diciembre de 1821. — Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. — El Marqués de San Miguel de Aguayo, Vocal Secretario. — Juan Ráz y Guzman, Vocal Secretario. — Serenísimo Sr. Generalísimo Almirante.

DECRETO XXI.

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1821.

Providencias que en él se dictan con motivo del folleto titulado, Consejo prudente sobre una de las tres Garantías.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, habiendo tenido presente en sesion extraordinaria celebrada esta noche el oficio con que el Serenísimo Señor Generalísimo Almirante dirigió á la Regencia del Imperio la enérgica representacion que le hicieron anoche á las doce los Generales y Gefes del Ejército

Trigarante residente en esta Côte sobre el subversivo y escandaloso folleto titulado, *Consejo prudente sobre una de tres las Garantías*, la copia de las providencias celosas y acertadas, dictadas por el poder ejecutivo, ha venido en decretar y decreta.

Primero: que se suspenda la salida del correo hasta las seis de la tarde de mañana.

Segundo: que se haga notorio por Bando que se publique en todo el Imperio el sumo desagrado con que la Junta ha visto un escrito tan detestable y escandaloso: que está ya censurado y que se ha publicado precisamente en los momentos en que por otros semejantes estaba concluyendo las medidas que deben dar toda la energia correspondiente á la execucion de las leyes dictadas sobre abusos de la libertad de imprenta.

Tercero: que para satisfaccion de los buenos se impriman y remitan á las provincias la representacion de los militares y los oficios de la Regencia y del Generalísimo, concluyendo con asegurar á los habitantes del Imperio el decidido empeño de la Junta y del Gobierno de hacer guardar y cumplir exáctamente el Plan de Igualdad y Tratados de Córdova para la felicidad, union, y engrandecimiento de todos.

Tendrálo entendido la Regencia para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 12 de Diciembre de 1821, pri-

mero de la Independencia de este Imperio. = A la Regencia del Imperio.

ÓRDEN.

En que se exponen las noticias que se requieren para resolver las instancias de D. Fermin Aguirre Olea, y D. José Xavier Olazábal.

En sesion de este dia se sirvió aprobar la Soberana Junta el dictámen de la comision de Hacienda sobre las solicitudes de D. Fermin de Aguirre Olea, y D. José Xavier de Olazabal, cuyo tenor es el siguiente.

»No puede la comision formar su dictámen sobre las solicitudes de D. Fermin Aguirre Olea, y de D. José Xavier de Olazabal, sin tener á la vista el quince por ciento que gobierna en la Aduana para la exacción de platas, y ademas alguna explicacion de la Regencia sobre los motivos de este impuesto, pues ignorando los fines de la orden faltan los conocimientos en que ha de fundár la comision su dictámen.

Por tanto, es indispensable que pidiéndose por V. M. á la Regencia las noticias expuestas arriba, vuelva todo á la comision para que pueda fixar su parecer."

De orden de S. M. lo comunicámos á V. E. para los indicados fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mé-

xico y Diciembre 13 de 1821. = Antonio de Gama y Cordova, Vocal Secretario. = José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario. = Juan Raz y Guzman, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

DECRETO XXII.

DE 13 DE DICIEMBRE DE 1821.

Reglamento de libertad de Imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya Constitucion el Imperio y en ella bases fundamentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados, cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible, que hasta aquí han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La Soberana Junta Provisional Gubernativa para remover las dos causas, abreviar y facilitar los tramites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado retraiga de incitarle á los que no contiene el amor al órde y á su Pátria, decreta lo siguiente.

*Reglamento adicional para la libertad la Im-
prenta.*

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del Imperio, primera: la unidad de la Religion, Catolica, Apostolica, Romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la Independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera Naciones. Tercera: la estrecha Union de todos los actuales ciudadanos del Imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de lo máres. Cuarta: la Monaquía hereditaria Constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sexto: la division de los tres poderes *legislativo, ejecutivo, y judicial* en los Congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas estensamente la Constitucion del Imperio.

Art. 2. Los Impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir, ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el Imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de ata-

carlas se reputaria por uno de los principales el de dibulgar, ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperiencia de indisponer, fuertemente los animos, sin otro objeto que hacer odiosa, ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente, con arreglo á la tercera garantia.

Art. 3. El Escritor ó Editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subersivo en primer grado, se castigará con seis años de prision; si en segundo con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo ademas sus honores y destinos sean estos de clase Eclesiástica, ó de la secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la Junta el estado Eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa, se le condenará á prision por la

mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la experiencia, que es corto el número de Alcaldes para desempeñar en esta Capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombrarán en México seis Alcaldes; pero para no innovar lo prevenido en la convocatoria de Córtes, solamente los dos primeros tendrán voz activa en la junta electoral, que debe celebrarse en Enero.

Art. 6. En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos Imprentas, habrá dos Fiscales, elegidos segun previene el reglamento.

Art. 7. Los Fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina algun exemplar de cualquier papel antes de que tengan el suyo los Fiscales, pagará por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, privándole además de que continúe en el ejercicio de Imprenta.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los Fiscales sus denuncias á los Alcaldes,

darán estos recibo, expecificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el Alcalde, á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el Reglamento, expedirá las esuelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de 50 pesos. Los Fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el Gefe Político hará efectiva la exacción de la multa.

Art. 11. El Juez letrado tendrá respecto de los Alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los Alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Alcalde Constitucional al Juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho Juez, todo bajo la multa de 50 pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin explicar en la esuela que papel han de calificar;) de que estos, ó sus familias, contesten con puntualidad á la citacion; de no admitir excusa ni pretexto que no sea muy legal, y muy cierto; de exígir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no bajará de 20 pesos por la primera vez, 50 en la segunda; 100 en la tercera y además se declarará inhabil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda; y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándole inmediatamente que conteste al impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, expresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio podrán ser para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurren á aquel.

Art. 18. Si el Juez letrado sin legítima causa dejáre de reunir el segundo *jury* dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el Alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones, que le hace el reglamento sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará 50 pesos de multa por la primera vez, 100 por la segunda, y en la tercera perderá el destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo *jury* será el que prefiija el artículo 52 del reglamento de libertad de Imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 sera á cargo de los Fiscales; y al del Gefe Político la exacción de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de Imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El decimo de las multas que prefiija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22 y último. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre Imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la Junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia del Imperio, y lo hará imprimir, publicar y circular. México 13 de Diciembre de 1821, primero de la Independencia del Imperio.

120.
ÓRDEN.

Sobre privilegio exclusivo para introducir al Imperio maquinas de vapor concedido á D. Santiago Smit.

Exmò. Sr.—La comision nombrada para exponer lo conveniente sobre el privilegio exclusivo de introducir al Imperio maquinas de vapor, concedido á D. Santiago Smit, necesita el expediente original, que V. E. en la sesion secreta del 23 de Noviembre próximo pasado ofreció mandar á esta Soberana Junta, para que en su vista disponga lo que le parezca oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 14 de Diciembre de 1821.—Antonio de Gamma y Córdova, Vocal Secretario.—José María Echevers Valdivielso, Vocal Secretario.—Juan Raz y Guzman, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

Para que se haga saber al Tribunal de Minería que las providencias que solicita están ya tomadas en la fecha que se designa.

Exmò. Sr.—Dada cuenta á la Soberana

Junta provisional gubernativa con una exposicion del Tribunal general de Minería, en que suplica se digne disponer S. M. la publicacion de las deliberaciones que ha tomado á favor de tan importante ramo: se ha servido determinar S. M. se haga saber á dicho Tribunal que lo que solicita está mandado desde 22 de Noviembre en que se pasó el correspondiente decreto á la Regencia.

De orden de S. M. lo avisámos á V. E. para que entendiendolo S. A. disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 14 de Diciembre de 1821.—Antonio de Gamma y Córdova, Vocal Secretario.—José María de Echevers Valdivielso, Vocal Secretario.—Juan Ráz y Guzman, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

Pidiendo en ella el expediente que se instruyó para separar de la administracion del Hospital de S. Miguel de Guadalaxara á los Religiosos Belemitas.

Con fecha de 13 nos dice el Sr. D. José María Jáuregui, Vocal de la Soberana Junta é individuo de la comision Eclesiástica lo que si-

gue. — En uno los Oficios del superior gobierno de los virreyes deben existir los autos que se formaron por los años de 793 á 94 sobre quejas dadas contra el religioso Belemita Fr. N. Muriello, de cuyas resultas se quitó á los religiosos el cuidado del Hospital de S. Miguel de la ciudad de Guadalaxara, segun noticias que se han ministrado por los que recuerdan estas especies, y necesitando la comision Eclesiástica de estos antecedentes para despachar el expediente que pasó la Regencia del Imperio á la Soberana Junta sobre la solicitud que hacen ahora el Ayuntamiento y Diputacion provincial de la Capital de nueva Galicia á fin de que se restablezcan los padres Belemitas en la administracion del citado Hospital, acordó se pusiese este Oficio para que VV. SS. pidan segun estilo los referidos autos.

Y lo insertámos á V. E. para que se sirva disponer se busque de preferencia el referido expediente y se remita á esta Secretaría.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 14 de Diciembre de 1821. — *Antonio de Gama y Córdova*, Vocal Secretario. — *El Marqués de San Miguel de Aguayo*, Vocal Secretario. — *Juan Ráz y Guzman*, Vocal Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios eclesiásticos.

ÓRDEN.

Aprobacion del arancel general interino para gobierno de las Aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio.

La Soberana Junta provisional gubernativa se ha servido de aprobar el arancel general interino para gobierno de las Aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio, de que acompañamos á V. E. un exemplar, para que dando cuenta á la Regencia disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México y Diciembre 15 de 1821. — *Antonio de Gama y Córdova*, Vocal Secretario. — *El Marqués de S. Miguel de Aguayo*, Vocal Secretario. — *Juan Ráz y Guzman*, Vocal Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

En que se previenen los derechos que deben pagar los naipes.

Habiendo tomado en consideracion la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio la solicitud del Capitan D. Antonio de Olarte, en cuanto á que los naipes paguen únicamente el ocho por ciento señalado á los demás efec-

tos mercantiles, segun el Bando publicado en 9 de Noviembre proximo pasado, ha tenido á bien decretar y decreta: que los naipes quedan sujetos á los derechos prefixados en el citado Bando.

Lo tendrá entendido la Regencia disponiendo su cumplimiento y que se imprima, publique y circule. México 15 de Diciembre de 1821. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = El Marqués de San Miguel de Aguayo, Vocal Secretario. = Juan Ráz y Guzman, Vocal Secretario.

DECRETO XXIII.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se resuelve por punto general que se devuelvan sus bienes á los que se les embargaron de órden del gobierno anterior por adictos á la Independencia.

La Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio á consecuencia de la instancia del Capitan D. Francisco Tello de Meneses, sobre que se le devuelvan los bienes del finado presbítero D. José Rafael Tarelo, de quien es albacea y que se le mandaron confiscar por el antiguo gobierno, por el supuesto delito de adhesion á la Independencia,

cia, se ha servido mandar se devuelvan á Meneses dichos bienes, siempre que el embargo no esté fundado en otro motivo que el que expresa; y teniendo en consideracion que esta resolucion deba ser extensiva para los demas casos que ocurran de esta naturaleza, ha tenido á bien ordenar y ordena que se circule á las autoridades respectivas.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 15 de Diciembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. = Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. = El Marqués de San Miguel de Aguayo, Vocal Secretario. = Juan Raz y Guzman, Vocal Secretario.

ÓRDEN.

Para que los bienes y temporalidades de que subsisten los Hospitales que estaban á cargo de las religiones suprimidas, se entreguen al Ayuntamiento.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio á consecuencia de la gestion hecha por la Exmâ. Diputacion Provincial de esta Côte, sobre que se ponga á cargo de su Exmô. Ayuntamiento la administracion de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los Hospitales y los religiosos que los servian; se ha servido mandar: Primero. Que se avise á la Diputacion Pro-